

7. Tercera consecuencia, en fin. La autorizacion del poder gubernativo legitima esas asociaciones, y las hace inocentes, aun pasando de veinte personas. Pero esa autorizacion, ese permiso no tienen aquí ningunas reglas. El jefe político, el civil, el alcalde, han podido, segun su arbitrio, darlo ó negarlo; ó bien han debido obrar segun lo que les preceptúan otras leyes. El Código penal no cuida de eso. Para él, tal autorizacion es un hecho, y no es otra cosa.

8. Viniendo ahora á las penas señaladas contra este delito, hallaremos que sólo tienen alguna importancia recayendo en los jefes de la asociacion, ó en los que facilitan de cualquier modo sus casas para ella. A estos se les imponen penas pecuniarias. Al vulgo de los asociados sólo se les dispersa, ó impide que se reunan. Suavidad y lenidad grandes, la una y la otra, si se comparan sobre todo con los castigos impuestos en otros países. Pero nuestra ley ha tenido razon: las asociaciones ilícitas, que no sean, ó conspiraciones reales ó sociedades secretas, son muy poco temibles entre nosotros. Hasta ahora, ni tenemos en España socialismo, ni aun coaliciones de obreros. La escasa severidad de la ley es suficiente en nuestra situacion actual.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS FALSEDADES.

1. La palabra *falsedad*, que encontramos aquí en la ley, sirviendo de epígrafe al presente título, tiene en ella una significacion mas lata que la que le corresponde en el lenguaje comun. En éste, *falsedad* no es otra cosa que falta de verdad, ni constituye sino una voz neutra, por decirlo así, que se aplica á las personas y á los sujetos todos, pero no á las acciones. La voz, el término propio para éstas, segun la índole de nuestro idioma, no es *falsedad* sino *falsificacion*.

2. Sin embargo, la ley ha dado siempre técnicamente aquel nombre lo que éste segundo comprendia. Ha llamado *falsedad* á todo *mudamiento de verdad*, como dice la de Partida, sea como accion, sea como obra. Donde quiera que ha visto aquel carácter, y ha estimado que debia constituir delito, le ha aplicado esa genérica palabra.

3. Ha resultado de aquí que bajo la denominacion, que bajo el título de *falsedades*, se han incluido siempre cosas muy diversas, como se

podria ver, por ejemplo, en el tít. 7 de la sétima Partida. Pero ni aun ahí mismo es necesario acudir, teniendo á la vista el presente del Código, en las once divisiones, secciones ó capítulos que comprende. Desde la falsificacion de la firma real hasta una denuncia calumniosa, todo se encierra bajo aquella palabra. Seria, pues, imposible el hacer observaciones que alcanzasen comunmente á todo ello.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS.

1. Los sellos son las garantías públicas de aquellas cosas en que se imponen: las marcas son contraseñas, por donde se acaba de justificar la legitimidad de artefactos ó productos industriales. El Gobierno sella sus diplomas; los fabricantes sellan ó marcan los efectos de sus talleres. Uno y otros estampan aquella señal, para que todo el mundo reconozca la legalidad, la procedencia de sus obras. Así, el que falsifica esas marcas y esos sellos invade la propiedad ajena, turba la fé pública, arroja la confusion en el Estado, hasta usurpa la soberanía, con cuyos distintivos se reviste, y en cuyo lugar se coloca. Hay en esto una porcion de delitos, ó por mejor decir, de gémenes de delito, confundidos en la obra comun, en el hecho de la falsificacion.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla real, sello del Estado, y firma de los Ministros.

Artículo 213.

«El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del Reino, el sello del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 10, L. 1.*—.....*Poena falsi, vel quassi falsi, deportatio est, et omnium bonorum publicatio.*.....

Cód. rep. prael.—*Lib. IX, tit. 22, L. 4.*—*Majorem severitatem exigit ut merita eorum qui falsis rescriptionibus utuntur, digna coerceantur poena.*.....

Fuero Juzgo.—*Ley 1.^a, tit. 5.^o, lib. VII.*—*Quien mudare alguna cosa de mandado del Rey, ó desficiere, ó ennadriere, ó en tiempo, ó en dia, ó en otras cosas; hy el que falsar el siello del Rey, ó otras sennales, si es omne de grand guisa peche al Rey la meatud de toda su buena; é si fuere omne vil, pierda la mano con que fizo aquel pecado; é si por ventura viniere, que aquellos iuezes murieren á quien es enviado aquel mandado del Rey, el obispo del lugar, ó otro obispo deben dar aquel mandado á los otros iuzes vezinos de la tierra, que lo iudguen é acaben el pleyto cuemo los otros.*

Fuero Real.—*Ley 2, tit. 12, lib. IV.*—*Clérigo que falsare sello de Rey sea desordenado, é sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamás, é sea enviado de todo el reino, é lo que oviere sea del Rey..... Y esta misma pena mandamos á todo home de orden.....*

L. 6.—*Quienquier que carta de Rey falsare, mudando lo que hay en ella escripto, ó tolliendo, ó añadiendo, ó desatando ó cambiando el dia, y el mes, ó el hora, ó por otra guisa cualquier, muera por ello: y el Rey haya la meitad de todos sus bienes, é la otra meitad háyanla sus herederos. Y esta mesma pena hayan aquellos que sello de Rey falsaren; é si clérigo alguna destas cosas ficriere, haya la pena que manda la otra ley.*

Partidas.—*L. 60, tit. 6, P. I.*—..... *Otro sí quando algun clérigo fuesse fallado, que falsasse carta ó sello del Rey, deve ser degradado, é hanto de señalar con fierro caliente en la cara, porque sea conocido entre*

los otros por la falsedad que fizo, é despues devenlo echar del reyno é del señorío del Rey cuyo sello ó carta falsó.

Ley 1.^a, tit. 2, P. VII.—..... *La catorcena (especie de traicion) es cuando alguno..... falsa los sellos del Rey.....*

Ley 6, tit. 7, P. VII.—..... *Pero qualquier que falsa carta ó privilegio, ó bula, ó moneda, ó sello de Papa ó de Rey, ó lo fiziere falsar á otri debe morir por ello.....*

Nov. Recop.—*Ley 1.^a, tit. 8, lib. XII.*—*Mandamos que cualquier que falseare nuestros sellos, ó el sello de cualquiera arzobispo, obispo ó otro cualquier perlado, porque es alevoso, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara.....*

Cód. franc.—*Art. 139.* *Los que falsificaren el sello del Estado, ó hicieren uso del sello falsificado..... serán castigados con la pena de trabajos forzados perpétuos.*

Cód. napol.—*Art. 280.* *Todo el que falsifique una orden del Rey ó de sus Ministros secretarios de Estado, será castigado con la pena de hierros del segundo al tercer grado.—El que con conocimiento de su falsedad hiciere uso de la referida orden, será castigado con la pena de hierros de segundo grado en presidio. Sin embargo, cuando la falsedad hubiere servido de medio para cometer un crimen á que la ley señala pena más grave, se impondrá ésta al culpable en su grado máximo.—Cuando la falsedad hubiere producido la ejecucion de una sentencia de muerte suspendida, conmutada ó indultada por el soberano, se impondrá la pena de muerte.*

Cód. esp. de 1822.—*Art. 388.* *Los que á sabiendas falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las cosas siguientes: 1.^a el sello de las Cortes ó alguna acta resolucion, decreto ú orden auténtica de las mismas; 2.^a los sellos ó la estampilla del Rey, ó de la Regencia del Reino; 3.^a la firma ó rúbrica del Rey ó de alguno de los regentes del reino, ó las de algunos de sus secretarios de Estado y del despacho, en resolucion, orden, decreto ú otro escrito auténtico que suene expedido á nombre del Rey ó de la Regencia; 4.^a los sellos reales de que usan el Consejo de Es-*

tado, el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales superiores; ó alguna cédula, título, despacho ó provision auténtica que suene expedida por cualquiera de estos á nombre del Rey, serán condenados á la pena de trabajos perpétuos.

Art. 389. Igual pena sufrirán los que habiéndose apoderado indebidamente de los verdaderos sellos reales, ó de los de las Cortes ó de la estampilla del Rey ó de la Regencia usen de ellos á sabiendas para autorizar algun documento falso.

Art. 390. Si alguno de los que por razon de su empleo tuvieren á su cargo los verdaderos sellos reales, ó los de las Cortes, ó la estampilla del Rey ó de la Regencia, abusare de ellos para autorizar un documento falso ó para que otro lo autorice, sufrirá, además de la pena de trabajos perpétuos, la de no poder obtener la gracia del art. 144 (rebaja de tiempo por la enmienda y arrepentimiento) hasta despues de estar en ellos catorce años. En el caso de que para alguna falsedad se abuse de los sellos reales, ó de los de las Cortes ó de la estampilla del Rey ó de la Regencia por negligencia ú otra culpa de los encargados en su custodia, perderán éstos su empleo, pagarán una multa de veinte á cien duros, y sufrirán además una prision de cuatro meses á dos años en una fortaleza.

COMENTARIO.

1. La falsificacion de los sellos y firmas reales, ha sido siempre considerada como un gran crimen. Lo es indudablemente, bajo cualquier aspecto que se la quiere considerar. En sí propia, es una usurpacion de la soberanía. En sus motivos, no puede ménos de ser inspirada por algun intento considerable, gravemente atentatorio al bien del Estado. En sus efectos, son incalculables los que se pueden seguir. Así, todas las legislaciones se han mostrado sumamente severas con tal delito. Nuestro Código no podia hacer ménos de lo que hace.

2. El artículo presente iguala con la falsificacion del sello real la de las firmas de los Ministros de la Corona. En esto atiende, y con razon, á los resultados. La firma del Ministro es la que contrasta y garantiza la decision real: decimos más, es la que sirve de autorizacion á los asuntos más graves del Estado. Si se pone el sello en un título, si se pone la estampilla en un diploma, el Ministro solo es el que firma las reales órdenes, las comunicaciones, los preceptos de todo género. Lo que falta, pues, á su rúbrica en dignidad, comparativamente con la del Monarca, lo tiene en la importancia de los documentos donde se pone.

3. Una cosa debemos advertir. En este lugar sólo se trata de la falsificacion. El empleado ó el particular que no falsifican estampillas ni sellos, sino que los usan malamente, cometen sin duda delito, pero no el de

que hablamos en este instante. Podrá corresponder aquel al título anterior, ó al título octavo del Código; pero no le serán aplicables las disposiciones del presente.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demás sellos públicos.

1. Nos parece extremada la division que aquí se va haciendo. Por lo ménos esta seccion y la precedente debian componer una sola: en las dos se trata de sellos públicos. Y aun ningun mal habria habido en incluir en la misma la tercera, que sigue despues, poniendo al todo por epigrafe: «de la falsificacion de sellos y marcas.»—Mas esto, en verdad, ni aun es cuestion de orden, pues que nada tenemos que decir sobre el en que están colocados los artículos.

Artículo 214.

«La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 10, L. 25.—Qui nomine praetoris litteras falsas reddidisse, edictumve falsum proposuisse dicetur, ex causa actione in factum tenetur, quamquam lege Cornelia reus sit.*

Cód. franc.—*Art. 140. El que contrahiere ó falsificare alguno ó algunos de los timbres nacionales, los martillos del Estado para las marcas de bosques, ó los punzones destinados para marcar las piezas de oro ó plata, y los que hicieren uso de los papeles, efectos, timbres, martillos ó punzones falsificados ó contrahechos, serán castigados con la pena de trabajos forzados temporales en su grado máximo.*

Art. 141. *Se impondrá la pena de reclusion al que habiéndose proporcionado indebidamente los verdaderos timbres, martillos ó punzones destinados á cualquiera de los objetos que expresa el art. 140, hiciere de ellos un uso perjudicial á los derechos ó intereses del Estado.*

Cód. nap.—Art. 282. *Será castigado con la pena de reclusion el que falsificare los sellos ó punzones destinados á marcar los objetos de utilidad pública ó puestos bajo la garantía del Estado; imponiéndose la misma pena al que hiciere uso de los sellos ó punzones falsos.*

Art. 283. *Se impondrá la pena de prision del segundo al tercer grado al que habiéndose procurado indebidamente los sellos ó punzones verdaderos destinados á cualquiera de los objetos que expresa el artículo anterior, hiciere de ellos una aplicacion ó uso perjudicial á los derechos ó intereses del Estado, sin perjuicio de otras penas mas graves en el caso de que por tal uso se hubiere cometido algun crimen.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 394. *Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales ó de armas reales, de que usen oficialmente cualesquiera otras autoridades, oficinas ó empleados del Gobierno por disposicion de éste, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirá el que habiéndose apoderado indebidamente de las marcas ó sellos verdaderos, abuse de unos ú otras para alguna falsedad. Si el que así abusare de las marcas ó sellos verdaderos, fuere depositario de ellos por razon de empleo, oficio ó cargo público que obtenga, se le impondrá, además de la pena de infamia, la de diez á veinte años de obras públicas, é inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno.*

Art. 395. *Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos públicos de alguna provincia ó pueblo, de que usen en sus escritos de oficio las respectivas autoridades provinciales ó municipales, ó los sellos particulares de prelados eclesiásticos ú otros funcionarios públicos en documentos de la misma naturaleza; y los que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos los empleen para autorizar un escrito supuesto, serán tambien infames por el mismo hecho, y se les impondrá la pena de dos años de obras públicas. Los que así abusaren de estos sellos verdaderos, siendo depositarios de los mismos por razon de cargo público que ejerzan, no podrán volver á obtener otro, y sufrirán, además de la infamia, la pena de ocho á catorce años de obras públicas.*

COMENTARIO.

1. Este artículo 214 nos parece demasiado general, y por consiguiente en algunos casos demasiado severo. La palabra sellos de autoridades y oficinas comprende en sí cosas muy diversas. Sellos son los que se ponen en ciertos documentos sobre oblea ó lacre y en papel cortado: sellos son hasta los timbres para marcar el papel, cuando en efecto se hace esta operacion en la misma oficina ó secretaría de la autoridad. Resulta de todo que hay unos sellos de más importancia que otros, y que la aplicacion absoluta del artículo producirá ó podrá producir graves desigualdades. Lo que parece natural y justo, como castigo, aplicándose al sello de cancillería de un tribunal, seria evidentemente demasiado aplicándose timbre de tinta de un pequeño ayuntamiento ó de una celaduría de barrio.

2. Resalta más esta dureza, cuando se compara este artículo con el 216, en el que nos ocuparemos muy en breve.

Artículo 215.

«La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.»

CONCORDANCIAS.

Véanse las del artículo anterior.

COMENTARIO.

1. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes no puede tener otro objeto que el de cometer un verdadero robo, dando por de metal bueno y de ley lo que no fuere sino falso y despreciable. Pero este robo, más vil, si cabe, que el de un particular, este robo dirigido contra la sociedad entera, es y no puede ménos de ser un delito público, como que destruye las garantías ordenadas por la ley, para asegurar la tranquili-

dad y seguridad de los cambios. Por eso se ha debido consignar aquí, imponiéndosele la pena severa que consagra el artículo.

2. No será á ésta á la que oponemos nosotros reflexiones semejantes á las del Comentario anterior. La pena nos parece correspondiente á la gravedad del delito, y á la índole repugnante que acompaña, más que á ningun otro, á éste género de falsificaciones.

Artículo 216.

«La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto, ó para asegurar el pago de impuestos, será castigado con la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 142. *El que falsificare las marcas destinadas para señalar en nombre del Gobierno las diversas especies de artículos ó mercaderías, ó hiciere uso de estas marcas falsificadas..... será castigado con la pena de reclusion.*

Art. 143. *Se impondrá la pena de degradacion civil al que habiendo adquirido indebidamente los verdaderos sellos, timbres ó marcas destinados á cualquiera de los objetos que refiere el artículo 142, hubiere hecho de ellas un uso perjudicial á los derechos ó intereses del Estado, de una autoridad cualquiera ó aun de un establecimiento particular.*

Cód. napol.—Art. 284. *Los que falsificaren las marcas destinadas para señalar en nombre del Gobierno las diversas especies de artículos ó mercaderías, serán castigados con la pena de reclusion. Si hubieren hecho uso de ellos despues de haberlos encontrado falsificados por otros, serán castigados con la relegacion.....*

Art. 285. *Será castigado con la pena de relegacion el que habiendo adquirido indebidamente los sellos, punzones ó marcas verdaderos destinados para cualquiera de los objetos que expresa el artículo anterior, hiciere de ellos una aplicacion ó uso perjudicial á los intereses del Estado ó de cualquiera autoridad.*

COMENTARIO.

1. Este artículo es una excepcion, ó una continuacion del 214, en seguida del cual, y sin el intermedio del 215, debiera haberse puesto. En efecto, allí se trata de los sellos usados por cualquier oficina pública, y aquí de ciertas especies de estos sellos mismos. La diferencia consiste en la que hay del particular al general. En la universalidad de los casos ha preferido la ley una pena corporal más dura, y una pecuniaria más blanda; en el caso, ó en los casos del artículo presente, ha elevado esta segunda, y rebajado al mismo tiempo la primera.

2. Comprendemos bien que cuando se supone cometido un delito por el solo móvil de intereses pecuniarios, se aumente y recargue este género de penalidad. No es pues el artículo presente el que tendríamos que censurar en esta confrontacion. Lo que nos parece siempre duro es la pena corporal que se expresa en el 214, por las razones que en su comentario apuntamos, y que resaltan más teniendo á la vista la que, de la misma clase, se fija en la presente.

SECCION TERCERA.

Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Artículo 217.

«La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 142.*Los que falsificaren el sello, timbre ó marca de cualquiera autoridad ó establecimiento particular, de banco ó de comercio, y los que hiciere uso de los sellos, timbres ó marcas falsos, serán castigados con la pena de reclusion.*

Art. 143. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 210.)

Cód. napol.—Art. 284. *Si la falsificación fuere de los sellos ó marcas de la autoridad, ó de un establecimiento particular de banco ó de comercio, la pena contra los falsificadores será la de relegación, y contra los que hicieren uso de ellos la de prisión de tercer grado.*

Art. 285. *Será castigado con el tercer grado de prisión el que hiciere uso de ellos en perjuicio de un establecimiento particular, sin perjuicio de otra pena mayor, cuando por medio de este uso se hubiere cometido un crimen mas grave.*

Art. 286. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 208.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 409. *Iguales penas (infamia y reclusion de dos á seis años) se impondrán á los que en perjuicio de tercero falsifiquen en cualesquiera efectos las marcas, sellos ó contraseñas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio existente en España.*

COMENTARIO.

1. Si las oficinas del Estado tienen en sus sellos una comprobación y una garantía, no lo tienen ménos los establecimientos y las personas particulares. Si la falsificación de los unos puede producir desórdenes de cierta clase en la sociedad, aunque de otro género, no los ha de producir menores la falsificación de los otros. El interés de la industria y del comercio reclaman sobre todo una gran severidad en esta materia. La prisión menor, y la multa de cincuenta á quinientos duros no nos parecen nada exageradas. Aun cuando esta última parte pudiera subir á mayores proporciones, no seríamos nosotros los que nos quejariamos. Verdad es que la responsabilidad civil tendrá siempre lugar en este género de delitos, con mas facilidad y mas desembarazo que en otros muchos; y ella ayudará por su parte á conocer y á corregir á los falsificadores.

APÉNDICE Á ESTE CAPÍTULO.

1. Hemos hecho ya alguna indicación acerca de ello, pero no queremos cerrar el Comentario de este capítulo sin señalar más de propósito una diferencia que notamos entre sus disposiciones y las concordantes de casi todos los códigos extranjeros que acostumbramos á examinar y citar. El nuestro, en esta materia de que vamos tratando, se limita solo á los delitos de real y verdadera falsificación; aquellos otros reunen con estos los del uso de sellos ó marcas legítimos, por personas que no tienen el derecho de usarlos.

2. ¿Será por acaso, que nuestra ley no haya considerado esta acción como criminal? ¿Será que no haya establecido pena para ella?

3. No es, no puede ser ni una cosa ni otra. El que usa de un sello, aunque sea verdadero, sin tener el derecho de usarle, comete sin duda alguna un hecho punible, y que nuestra ley no ha olvidado: solo que ese hecho no es una falsificación del mismo sello, y por consiguiente no corresponde á este capítulo.

4. El empleado que pone la estampilla real donde no debe ponerla, puede hacerse reo de multitud de delitos, y sobre todo y sin excepción, de un abuso de atribuciones, que en su lugar encontraremos castigado.

5. El que sin ser contraste ha usado de la marca de éste, ha usurpado un puesto que no era suyo, y será castigado en su consecuencia.

6. El que se ha apoderado de los sellos ó marcas de una fábrica ó de un escritorio, para sellar como productos de éstos lo que tenía otro origen, ha cometido un verdadero robo, aunque no sea criminal de la falsificación de un sello.

7. Como se ve, pues, ninguna acción verdaderamente criminal queda en este punto sin castigo. Se han limitado las tres secciones que acaban de recorrerse á lo que en rigor caía bajo sus epígrafes; pero no por eso han quedado desatendidas las diversas eventualidades que son posibles en esta materia, y que otras legislaciones han reunido en un mismo punto.